República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0266/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Víctor Manuel Pérez, en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), contra los artículos 156, párrafo II, y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

1.1. Las normas jurídicas impugnadas por el accionante mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil doce (2012), son el párrafo II del artículo 156 y el párrafo II del artículo 168, ambos de la Ley núm.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011). Dichos textos legales, señalan lo siguiente:

> *Artículo 156 – párrafo II: La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto.*
>
> *Artículo 168 – párrafo II: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación, y será ejecutoria en el acto.*

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El señor Víctor Manuel Pérez recibió, mediante el Acto núm. 165/2012, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el curial Ramón A. Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, un mandamiento de pago en razón de un embargo inmobiliario, en virtud de los artículos 149 al 171 de la Ley núm.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. En razón de lo anterior, el señor Víctor Manuel Pérez interpuso esta acción, bajo el entendido de que en los artículos que habrían de regir el procedimiento del embargo inmobiliario se encuentran textos legales que son contrarios a la Constitución de la República y le perjudicarían. En ese sentido, el accionante en inconstitucionalidad entiende que el párrafo II del artículo 156 y el párrafo II del artículo 168 violentan los artículos 39, 40 (numeral 15) y 69 (numerales 4 y 10) de la Constitución, por lo que, en virtud del artículo 6 de dicho texto, deben ser declarados nulos y expulsados del ordenamiento jurídico.

2.2. Infracciones constituciones alegadas

2.2.1. El accionante aduce en su acción directa de inconstitucionalidad, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil doce (2012), que los artículos 156 (párrafo II) y 168 (párrafo II), ambos de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, violan la letra de los artículos 39, 40.15, 69.4 y 69.10 de la Constitución, que rezan de la manera siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Artículo 40.- (…) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(…) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

(…) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente caso, han sido aportados como prueba los siguientes documentos:

3.1.1. Acto núm. 165/12, del protocolo del curial Ramón A. Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de mandamiento de pago en razón de un embargo inmobiliario.

3.1.2. Contrato hipotecario convenido entre los señores Víctor Manuel Pérez y Katty Annesa García Acosta y el señor Juan Luis Eruber Corniel de León, en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil once (2011), legalizadas las firmas por el Lic. Pedro Julio Marmolejo Reynoso, notario público.

3.1.3. Registro de hipoteca en el título de propiedad del señor Víctor Manuel Pérez sobre el inmueble identificado como parcela núm. 410742534416 del Distrito Catastral núm. 3, que tiene una superficie de mil (1,000.00) metros cuadrados, matrícula núm. 140006231, ubicado en Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, expedido por el Registro de Títulos, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil doce (2012).

3.1.4. Poder que autoriza al alguacil para realizar el embargo inmobiliario, concedido por el señor Juan Luis Eruber Corniel de León al curial Ramón A. Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil doce (2012).

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los artículos 156, párrafo II, y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), bajo los siguientes alegatos:

4.1.1. *Se constituye en una violación al debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la carta magna, pues esta garantía constitucional entraña la obligación de todo juez de motivar sus decisiones. Lo que comporta también una vulneración al principio de proporcionalidad y razonabilidad, lo que al mismo tiempo y por vía de consecuencia constituye una violación a los principios de razonabilidad y utilidad contenidos en el artículo 40.15 de la Constitución.* (sic)

4.1.2. *Si se considera a la sentencia como el acto jurisdiccional por excelencia, resulta evidente la importancia que reviste su adecuada motivación. Esta exigencia de expresar los fundamentos de las decisiones judiciales tiene el carácter de derecho fundamental; ella puede apreciarse como garantía básica de la función jurisdiccional. Además, constituye una forma esencial de garantizar el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de nuestra carta magna.* (sic)

4.1.3. *No es justo ni útil que la ley prohíba que las decisiones jurisdiccionales sean debidamente motivadas, pues al contrario, ello perjudicaría grandemente la buena y sana administración de justicia en la República Dominicana, lo que crearía un precedente pernicioso para la función jurisdiccional del Estado, así como para la protección efectiva de los derechos de las personas.* (sic)

4.1.4. *Como se puede observar, el párrafo II del artículo 168 de la ley 189-11 establece: "la sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto". Donde se pone de manifiesto que solo se puede recurrir la sentencia que acoge los incidentes, no así aquella que los rechaza, lo que constituye una violación al artículo 69.4 de la constitución, el cual prevé el derecho a un juicio público, oral y*

contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Pero además una vulneración al artículo 39 de la Constitución de la República. (sic)

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. La Procuraduría General de la República, al emitir su opinión, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012), expresó lo siguiente:

5.1.1.1. *(…) Ambas disposiciones, tal y como se aprecia en las motivaciones de la ley 189-11, han sido establecidas con el propósito de evitar las distorsiones a que en la práctica han dado lugar la interposición irresponsable de mecanismos de impugnación que alargan innecesariamente la decisión definitiva de procedimientos establecidos por la ley para la protección de los créditos indispensables para el desarrollo de las actividades productivas; distorsiones que en buen derecho constituyen una violación al derecho de los titulares de dichos créditos.* (sic)

5.1.1.2. *(…) Por otra parte, la ley 189-11 contiene mecanismos procesales adecuados e idóneos para salvaguardar los derechos de los embargados, asegurando en su favor el respeto a las normas del debido proceso, sin que esto pueda dar lugar a subterfugios para burlar y evadir las consecuencias del incumplimiento de una obligación debidamente concertada.* (sic)

5.1.1.3. *(…) Por tales motivos, el Ministerio Público es de opinión: Único: Que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el párrafo II de los artículos 156 y 168 de la ley 189-11*

sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana. (sic)

5.2. Opinión del Congreso Nacional: Senado de la República

5.2.1. El Senado de la República Dominicana, al emitir su opinión, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil doce (2012), expresó que:

(…) El Senado de la República, cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar el Proyecto de Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, el Senado no ha violó ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos. (sic)

6. Celebración audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma en fecha trece (13) de agosto del año dos mil doce (2012), compareciendo todas las partes, a saber: el representante del Procurador General de la República, un representante de la autoridad de la cual emanó la norma –el Congreso Nacional– y la parte accionante, actuando en su propia representación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010 y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana).

8.2. En este caso, el accionante posee tal condición, toda vez que enfrenta un proceso judicial en el cual es deudor perseguido en el marco de un embargo inmobiliario que se rige por la ley contra la que ha accionado, por lo que, si resultase inconstitucional su contenido, su aplicación en el caso planteado por el accionante implicaría una vulneración a sus derechos y configuraría un perjuicio para el mismo.

9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.1. Respecto a la invocada violación del derecho a la igualdad, contenido en el artículo 39 de la Constitución de la República

9.1.1. El accionante en inconstitucionalidad sostiene, respecto a este punto, que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, que establece que "la sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación, y será ejecutoria en el acto", violenta el principio de igualdad, contenido en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que la sentencia que falla los incidentes puede ser recurrida si los acoge, pero no si los rechaza, y con ello, señala el accionante, lesiona el derecho constitucional antes mencionado.

9.1.2. El precitado texto constitucional establece que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación (…)", en razón de lo cual el accionante afirma que, siendo solo una parte la habilitada para apelar, tal precepto se transgrede.

9.1.3. Sin embargo, el tribunal advierte que la disposición del legislador no discrimina entre las partes envueltas en el proceso, sino que sujeta la posibilidad de recurrir a la obtención de una sentencia con determinadas características, pero ni lo prohíbe ni lo confiere de manera específica a una de las partes del proceso.

9.1.4. Por otro lado, hay que recordar que el procedimiento de embargo inmobiliario no está diseñado para la participación exclusiva del deudor y el acreedor, sino que en el marco del mismo pueden estar presentes otros actores,

como serían los socios comerciales en los casos en que el deudor embargado sea una compañía, los acreedores hipotecarios y privilegiados, la mujer casada y los copropietarios del inmueble objeto de embargo, entre otros, dependiendo cada caso de la situación jurídica del inmueble embargado. En razón de lo anterior, cuando el legislador limita el recurso de apelación para aquel que resulta perdidoso en la demanda incidental no está discriminando entre las partes del proceso, pues no afecta a ninguna persona, colectividad, sector o grupo determinado, sino que regula el proceso de conformidad a las facultades que para ello le ha conferido la Constitución.

9.1.5. Por lo antes expuesto, siendo indeterminada la parte afectada por la decisión de un tribunal judicial en materia incidental en el curso de un embargo inmobiliario, no existe discriminación formal por parte del legislador, ni trato desigual o diferenciado, en razón de lo cual el presente medio de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

9.2. En referencia a la alegada conculcación del principio de razonabilidad, prescrito por el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la República

9.2.1. Respecto a la supuesta transgresión al principio de razonabilidad del párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, el cual establece que "la causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto", el tribunal es de criterio que procede someter la norma atacada al test de razonabilidad, conforme a la práctica que se viene siguiendo en las más diversas jurisdicciones constitucionales comparadas y que ya ha adoptado este tribunal constitucional.

9.2.2. En ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, el Tribunal Constitucional ha

establecido que, por la alegada violación al principio de razonabilidad de la norma cuestionada como inconstitucional, conviene someter la misma a un examen mediante el cual se pueda establecer si dicho texto normativo cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución.

9.2.3. Así las cosas, el Tribunal Constitucional ha dado por sentado que el test de razonabilidad sigue pasos precisos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. La jurisprudencia nacional desarrolla generalmente el test en tres pasos: "1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin" (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana).

9.2.4. Respecto al primer criterio –el análisis del fin buscado por la medida–, el texto legal en cuestión, párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, procura agilizar el proceso judicial en el que se enmarca este tipo de embargo inmobiliario con miras de hacer efectivo el cobro de la acreencia perseguida, de modo que la venta en pública subasta del inmueble embargado se efectúe sin dilaciones indebidas.

9.2.5. En referencia al segundo criterio –el análisis del medio empleado–, la ley, al establecer la no motivación de la sentencia que resuelve sobre la demanda incidental del embargo inmobiliario, riñe con el espíritu del derecho y de la Constitución, contraviniendo los principios elementales de la sana administración de justicia y desnaturaliza la esencia del poder judicial, pues la motivación de toda decisión judicial constituye una garantía del debido proceso.

9.2.6. Como señaló el accionante, ni es justo ni es útil que un juez emita un fallo (sin importar la naturaleza del mismo, si es sobre lo principal o sobre algún aspecto incidental o de cualquier otra especie), sin que el mismo contenga la debida motivación, pues, a juicio de este tribunal, la debida motivación de la sentencia es una garantía para con cada ciudadano; en ese sentido, su realización efectiva se constituye en un derecho que cada individuo posee frente a cualquier juez o tribunal.

9.2.7. En ese orden de ideas, este tribunal ha establecido precedente al respecto, al señalar que la motivación de la sentencia *es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática* (Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013).

9.2.8. En tal sentido, en razón de que la norma atacada resulta ajena a los criterios de justicia y equidad que postula la Constitución de la República, no supera, por tanto, el segundo elemento del test de razonabilidad. Conforme a la metodología del test, el tercer paso del mismo –la relación entre el medio y el fin– no exige ser verificado, en razón de que los criterios del test deben concurrir en su totalidad para establecer si una norma jurídica es razonable o no. Por tanto, al no superarse el segundo criterio del test procede acoger el medio de inconstitucionalidad planteado y, en consecuencia, declarar la nulidad de la norma atacada.

9.2.9. Finalmente, se hace preciso aclarar que el texto del párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11 regula diversos aspectos procesales de la

demanda incidental del embargo inmobiliario, toda vez que expresa: "la causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto." No obstante, el aspecto declarado inconstitucional es exclusivamente la no motivación de la decisión respecto de la demanda incidental y, al resultar anulable solamente ese aspecto procesal del texto y no el texto íntegro del párrafo II del artículo 156, procede declarar su nulidad mediante la modalidad de una sentencia reductora, que conforme al precedente de este tribunal, establecido por medio de la Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre de 2012, se refiere a *aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada* (…) *En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la "extensión" del contenido normativo de la ley impugnada.* Por tales motivos, la declaratoria de nulidad, en el presente caso, se hace exclusivamente de la expresión que señala "sin necesidad de motivar su decisión" y que figura en el texto del párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11.

9.3. Respecto a la alegada violación del debido proceso (igualdad procesal), contenido en el artículo 69.4 de la Constitución de la República

9.3.1. En lo relativo a la violación del artículo 69.4 de la Constitución, el accionante ha señalado que éste es transgredido por el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), en razón de que, según alega, violenta el principio de igualdad procesal que, en el marco del debido proceso, consagra el citado texto constitucional, el mismo que consagra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

9.3.2. Sin embargo, como bien se expuso en otra parte de esta sentencia, el tribunal no verifica que por medio de la disposición atacada el legislador haya conculcado la plena igualdad procesal requerida por el constituyente. Lo que hizo el legislador fue regular una faceta del procedimiento, no para beneficiar o perjudicar a una parte procesal en específico, sino para todos aquellos a quienes les fuese rechazado el incidente, independientemente de su calidad procesal, sea esta la condición de persiguiente, deudor embargado, acreedores hipotecarios o privilegiados, la mujer casada, copropietarios del inmueble objeto de embargo, garantes propietarios del inmueble, etc. Se infiere de lo anterior que todas las partes están en plena igualdad, conforme a la norma constitucional, y la distinción entre ellos no surge ni de la ley, ni de sus efectos, ni de su interpretación ni de su aplicación, sino de la decisión que tome el juez apoderado, comprobándose de este modo que no queda infringida la Constitución.

9.3.3. Por lo antes expuesto, al igual que como ocurre frente al reclamo de violación a la igualdad según lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución, tampoco frente a la presente norma existe discriminación formal por parte del legislador, ni trato desigual o diferenciado, en razón de lo cual el presente medio de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

9.4. Respecto a la alegada violación del debido proceso, contenido en el artículo 69.10 de la Constitución de la República

9.4.1. En lo relativo a la alegada violación del artículo 69.10 de la Constitución, el accionante ha señalado que el mismo es transgredido por el párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).

9.4.2. No obstante, el accionante se limita a afirmar que la norma jurídica cuestionada conculca el derecho de defensa que protege el artículo 69 de la Constitución, pero no señala, ni argumenta ni prueba en ningún momento, cómo la norma atacada vulnera directamente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 69, razón por la cual el Tribunal Constitucional mal podría referirse a cuestiones no argumentadas debidamente.

9.4.3. Por demás, es criterio de este tribunal que, en razón de que el aspecto procesal que se refiere a la no motivación de la decisión incidental (que es lo vinculado a la cuestión planteada en este medio, es decir, el debido proceso), ya fue tratado previamente en otra parte de la presente sentencia y declarado inconstitucional. En consecuencia, ya ha sido expulsado del sistema jurídico dominicano y, por tanto, en virtud de las consideraciones desarrolladas en los acápites anteriores, carecería de objeto referirnos a una disposición ya anulada (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre de 2012).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Lino Vásquez Sámuel, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del Magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: **DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Víctor Manuel

Pérez, en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), contra los artículos 156, párrafo II, y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige en la materia.

SEGUNDO: DECLARAR, en cuanto al fondo**,** no conforme con la Constitución, específicamente el aspecto procesal relativo a la no motivación de la decisión sobre la demanda incidental en el proceso de embargo inmobiliario, contenida en el párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011), por transgredir el principio de razonabilidad instituido en el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: PRONUNCIAR, en consecuencia, la nulidad absoluta de la expresión "sin necesidad de motivar su decisión", contenida en el párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011), por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR que la presente nulidad por inconstitucionalidad surtirá efecto inmediato a partir de la publicación de la presente sentencia y para el porvenir, de conformidad con las disposiciones de la última parte del artículo 45 y de la primera parte del artículo 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, el señor Víctor Manuel Pérez, a la Procuraduría General de la República y al Congreso Nacional, para cumplir con las formalidades establecidas en el párrafo II del artículo 49 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la notificación de la sentencia que acoge la inconstitucionalidad al órgano de donde emanó la norma impugnada.

OCTAVO: **ORDENAR** que en todas las publicaciones oficiales de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011), se consigne la declaración de inconstitucionalidad y la identificación de la sentencia que le declaró como tal, a fin de cumplir con la formalidad del párrafo III del artículo 49 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a exponer nuestra disidencia, amparado en el artículo 186 de la Constitución.

I. Introducción

1. En el presente caso, el accionante en inconstitucionalidad, señor Víctor Manuel Pérez, fundamenta su pretensión en que los artículos 156, párrafo II, y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), son contrarios al principio de supremacía, al principio de igualdad y al de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

2. El principio de supremacía constitucional está previsto en el artículo 6 de la Constitución; el de igualdad en el artículo 39; y el de la tutela judicial efectiva y debido proceso en el artículo 69.

3. Por decisión de la mayoría de los integrantes de este tribunal, la acción directa de inconstitucionalidad contra el párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11 fue acogida, aunque el texto cuestionado no se anula, sino que se procedió a interpretarlo conforme a la Constitución, específicamente se dictó una sentencia interpretativa reductora, eliminando del texto la siguiente expresión: “sin necesidad de motivar su decisión”. Para llegar a esta conclusión, el tribunal desarrolla en los párrafos 9.2.1, 9.2.2, 9.2.3, 9.2.4, 9.2.5, 9.2.6, 9.2.7, 9.2.8 y 9.2.9 el test de proporcionalidad. En lo que concierne a la acción directa de inconstitucionalidad contra la parte *in fine* del

párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, la misma fue rechazada en el entendido de que no se viola el principio de igualdad.

4. En la sentencia se establece, en el párrafo 9.2.4, en lo que respecta al primer elemento del test de proporcionalidad, el fin perseguido por la norma, que: *respecto al primer criterio –el análisis del fin buscado por la medida–, el texto legal en cuestión, párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, procura agilizar el proceso judicial en el que se enmarca este tipo de embargo inmobiliario con miras de hacer efectivo el cobro de la acreencia perseguida, de modo que la venta en pública subasta del inmueble embargado se efectúe sin dilaciones indebidas*. Estamos de acuerdo en que la finalidad perseguida con la norma cuestionada es la que se indica en el párrafo transcrito.

5. En lo que respecta al segundo elemento: idoneidad del medio empleado, en la sentencia se establece que no superó el test de proporcionalidad, en el entendido de que liberar al juez de motivar su decisión *riñe con el espíritu del derecho y de la Constitución, contraviniendo los principios elementales de la sana administración de justicia y desnaturaliza la esencia del poder judicial, pues la motivación de toda decisión judicial constituye una garantía del debido proceso* (véase el párrafo 9.2.5 de la sentencia). Como el segundo elemento no superó el test de proporcionalidad, se consideró innecesario analizar el tercer elemento, relación entre el medio y el fin. Consideramos, con el debido respeto a la decisión mayoritaria, que en la especie se supera el segundo elemento y que debió analizarse el tercero. En los párrafos que siguen expondré algunas consideraciones sobre la cuestión, para lo cual me auxiliaré en una importante sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia, me refiero a la núm. C-70/11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. La Corte Constitucional de Colombia establece en la sentencia indicada que el test de proporcionalidad comporta tres elementos: finalidad de la norma, idoneidad y necesidad de la norma.

7. El análisis del primero de los elementos, la finalidad de la norma, implica, por una parte, descubrir o establecer los fines perseguidos por el legislador y, por otra parte, si dicha finalidad es constitucionalmente importante. La vía segura para encontrar el espíritu de la norma, cuando no sea evidente, *(…) es el estudio de la exposición de motivos que en su momento acompañó al proyecto de cuya aprobación surgió la preceptiva cuestionada, así como las ponencias y debates que durante el trámite legislativo se presentaron* (Corte Constitucional de Colombia, sentencia de referencia). En el caso que nos ocupa, el propósito de la norma es evidente: garantizar que el procedimiento de embargo inmobiliario, previsto en los artículos 149 a 171 de la Ley núm. 189-11, se desarrolle con la mayor celeridad posible. De manera que reiteramos que en este aspecto estamos de acuerdo con la sentencia.

8. En la sentencia, sin embargo, no se analiza el otro aspecto vinculado al primer elemento, me refiero a que la finalidad debe ser constitucionalmente importante. Sobre esta cuestión consideramos que, ciertamente, cumple con el requisito exigido, ya que la celeridad de los procesos garantiza que la administración de justicia se cumpla en plazos razonables. Cuando los procesos se dilatan de manera excesiva la tutela judicial no es efectiva, en la medida que la sentencia obtenida pierde eficacia y no sirve para resolver el problema que motivó la acción en justicia. La celeridad es aún más necesaria en procedimientos como el que se establece en la Ley núm. 189-11, por tratarse de una materia como el embargo inmobiliario, mecanismo previsto para garantizar la ejecución forzosa de un título ejecutorio.

9. Luego de haber hecho las precisiones sobre el primero de los elementos del test de proporcionalidad, nos ocuparemos del segundo, es decir, la idoneidad de la medida. En la sentencia se establece que no se supera el referido elemento, porque permitir que se dicte sentencia sin motivación *riñe con el espíritu del derecho y de la Constitución, contraviniendo los principios elementales de la sana administración de justicia y desnaturaliza la esencia del poder judicial, pues la motivación de toda decisión judicial constituye una garantía del debido proceso* (véase el párrafo 9.2.5 de la sentencia). Estamos de acuerdo con el razonamiento, ya que lo decidido por el tribunal no puede considerarse sentencia si no ha habido una debida motivación y, en consecuencia, no podría hablarse de administración de justicia y el Estado no estaría cumpliendo con su rol vía el Poder Judicial.

10. Consideramos que la norma cuestionada viola el artículo 69 de la Constitución, que consagra el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En particular, se infringe el inciso 4 del indicado artículo, texto según el cual las partes tienen: "derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa". Llegamos a esta conclusión porque entendemos que del contenido del texto transcrito se deriva el derecho a una sentencia motivada, toda vez que si no se reconoce este derecho no tiene ningún sentido acceder a la justicia y que se respeten todas las garantías consagradas en el referido artículo 69.4.

11. Nos parece, sin embargo, que el análisis del referido elemento no se agota señalando que el texto cuestionado viola derechos fundamentales, principios o valores constitucionales, porque dicha violación constituye un presupuesto para la aplicación de la técnica conocida como test de proporcionalidad. Ciertamente, si el tribunal se auxilia de esta técnica es porque parte del hecho fáctico de que existe un conflicto o colisión de derechos fundamentales, valores o principios constitucionales y, ante tal

realidad, corresponde al tribunal establecer la idoneidad de la medida, lo cual implica verificar si la aplicación de dicha medida permitirá obtener el objeto perseguido. En torno a la cuestión, nos parece que el juez que está liberado de motivar su sentencia puede fallar los incidentes del embargo inmobiliario más rápido, ya que en cada caso le bastaría con indicar si rechaza o acoge la demanda. En tal sentido, consideramos que el elemento examinado se cumple en la especie.

12. En lo que concierne al tercero de los elementos, necesidad de la medida (el cual no se analiza en la sentencia en el entendido de que no se superó el segundo), de lo que se trata es de ver si la medida es necesaria y, además, si es proporcional. En cuanto a lo primero, entendemos que si bien es cierto que liberando a los jueces de motivar sus sentencias tienen la posibilidad de resolver los incidentes del embargo inmobiliario con mayor rapidez, también es cierto que implementando medidas menos gravosas y desproporcionales se puede lograr el objetivo de la norma. Estas medidas consistirían, básicamente, en capacitar adecuadamente a los jueces en la materia de que se trata, dotarlo de los recursos materiales y humanos necesarios y asignarles una carga de trabajo razonable. De esta manera se lograría el objetivo buscado sin necesidad de violar el contenido esencial de la sentencia como lo es la motivación, sin la cual no puede hablarse de una verdadera administración de justicia.

13. En lo que respecta a la constitucionalidad de la parte *in fine* del párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, no estamos de acuerdo, porque consideramos que el mismo viola el principio de igualdad, previsto en el artículo 39 de la Constitución y el artículo 69.4, tal y como se demostrará en los párrafos que siguen.

14. El desarrollo argumental que expondremos a continuación lo dividiremos en dos partes. En la primera, abordaremos el principio de igualdad de manera general y, en el segundo, de manera particular y aplicado al caso concreto que nos ocupa.

15. El principio de igualdad ante la ley está previsto en convenciones y tratados sobre derechos humanos y es recogido en las constituciones modernas. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la tesis de los privilegios objetivos. En el presente caso se ha evidenciado, sin duda, la existencia de un trato desigual entre las partes en un proceso, particularmente, entre el embargado y el embargante. De manera que la cuestión que debemos examinar exhaustivamente es la relativa a la existencia o no de razones objetivas que justifiquen la discriminación que nos ocupa.

16. En este sentido, en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948), se establece:

> *Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.*

17. También en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948), se consagra el principio de igualdad, en los términos siguientes: “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen

los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

18. La Constitución vigente en nuestro país recoge en el artículo 39 las previsiones que aparecen en las referidas declaraciones. Según dicho texto constitucional reza de la siguiente manera:

> *Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (…).*

19. En el texto indicado en el párrafo anterior se consagran, además, por una parte, prohibiciones expresas y, por otra parte, obligaciones a cargo del Estado, con la finalidad de garantizar una igualdad real y efectiva de todos ante la ley. En este orden, se prohíben todos los privilegios y situaciones que tiendan a quebrantar la igualdad de los dominicanos y dominicanas (art. 39.1 de la Constitución); y la concesión de título de nobleza y de distinción hereditarias (art. 39.2 de la Constitución). En el orden de las políticas públicas que debe implementar el Estado para garantizar el principio de igualdad, se establece la obligación a cargo del Estado de promover condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginabilidad, la vulnerabilidad y la exclusión (art. 39.3 de la Constitución).

20. Según el mencionado texto constitucional, todos somos iguales ante la ley, lo cual implica un mandato al legislador, en la medida que al momento

que crea la norma debe tratar igual a todas las personas que se encuentran en similares circunstancias. La doctrina también habla de la igualdad en la aplicación de la ley. Esta última modalidad también la previó el constituyente en el artículo 69.4, en el cual se establece el derecho que tienen las partes en un proceso: "(…) a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".

21. El principio de igualdad, como los demás principios constitucionales, admite excepciones, las cuales cumplen con el canon constitucional cuando son objetivas y racionales, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Español, en la Sentencia núm. 75/1983, de fecha tres (3) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), fundamento jurídico 2, al sostener lo siguiente:

> *(…) para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia debe aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente, siempre que su acuerdo no vaya contra los derechos y libertades protegidos (…) ni sea irrazonada, según deriva todo ello de la doctrina establecida por este Tribunal en sus sentencias de 10-7-81, 14-7-82 y 10-11-82, así como en las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 23-7-68 y 27-10-75.*

22. El criterio anterior fue reiterado en la Sentencia núm. 158/1993, de fecha seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), fundamento jurídico 2.b. En efecto, en la referida sentencia, el tribunal estableció lo siguiente:

> *De conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, el principio constitucional de igualdad exige, en primer lugar, que las singularizaciones y diferenciaciones normativas respondan a un fin constitucionalmente válido para la singularización misma; en segundo lugar, requiere que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido y, especialmente, que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad y, por fin, que las medidas o, mejor, sus consecuencias jurídicas sean proporcionadas al referido fin.*

23. En la especie, el accionante considera que el párrafo II del referido artículo 168 de la Ley núm. 189-11 "constituye una violación al artículo 69.4 de la Constitución, el cual prevé el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Pero además una vulneración al artículo 39 de la Constitución de la República".

24. En la sentencia se rechaza el referido alegato, en el entendido de que no existe violación al principio de igualdad. En este sentido, se indica en el párrafo:

> *Sin embargo, el tribunal advierte que la disposición del legislador no discrimina entre las partes envueltas en el proceso, sino que sujeta la posibilidad de recurrir a la obtención de una sentencia con determinadas características, pero ni lo prohíbe ni lo confiere de manera específica a una de las partes del proceso. 9.1.4 Por otro lado,*

hay que recordar que el procedimiento de embargo inmobiliario no está diseñado para la participación exclusiva del deudor y el acreedor, sino que en el marco del mismo pueden estar presentes otros actores, como serían los socios comerciales en los casos en que el deudor embargado sea una compañía, los acreedores hipotecarios y privilegiados, la mujer casada y los copropietarios del inmueble objeto de embargo, entre otros, dependiendo cada caso de la situación jurídica del inmueble embargado. En razón de lo anterior, cuando el legislador limita el recurso de apelación para aquel que resulta perdidoso en la demanda incidental no está discriminando entre las partes del proceso, pues no afecta a ninguna persona, colectividad, sector o grupo determinado, sino que regula el proceso de conformidad a las facultades que para ello le ha conferido la Constitución.

25. En el proceso de embargo inmobiliario, antes de la notificación del pliego de condiciones, se consideran como partes al embargante y el embargado y después de dicha notificación, a los acreedores inscriptos si los hubiere (véase artículo 743 del Código Procedimiento Civil). Los intereses del embargante y de los acreedores inscriptos coinciden, en el sentido de que a ambos les interesa que el procedimiento de embargo inmobiliario culmine y se realice la subasta, lo cual le permite cobrar su crédito. La situación entre el embargante y el embargado es distinta, en la medida en que el legislador consagra las denominadas demandas incidentales, las cuales generalmente son utilizadas por este último y tienen como finalidad garantizar que se cumpla con los requisitos de forma y de fondo de procedimiento. Las referidas demandas generan dilaciones que afectan los intereses del embargante y de los acreedores inscritos.

26. Contrario a lo que se expone en los párrafos anteriores, consideramos que prohibir el recurso de apelación solo cuando se rechaza la demanda incidental, lo cual implica que el mismo está abierto cuando se acoge el incidente, por ser este recurso ordinario y proceder en todos los casos en que no se prohíba de manera expresa, constituye una violación al principio de igualdad en perjuicio del embargado. Esto así, porque quien generalmente puede tener interés en incidentar el proceso no es el embargante, cuestión obvia y entendible, sino el deudor cuyos bienes van a ser subastados. En este sentido, cuando la demanda incidental en el embargo inmobiliario es rechazada, a quien puede interesar interponer el recurso es al demandante y, por el contrario, cuando se acoge, el interesado sería el embargante, quien de acuerdo a la normativa cuestionada tendría el derecho a recurrir.

27. El texto cuestionado viola el artículo 39 de la Constitución, en cual se establece el principio de igualdad en sentido general y, al mismo tiempo, viola el artículo 69.4, en el cual se consagra el derecho que tienen las partes en un proceso a ser tratadas en un plano de igualdad. En este último texto se indica de manera expresa que los justiciables tienen: "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".

28. Luego de establecida la violación al principio de igualdad, procede analizar si existen razones objetivas que justifiquen la referida desigualdad. En este orden, conviene entrar en el análisis del artículo 149 de la Ley núm. 189-11, texto que tiene conexión con la norma cuestionada, razón por la cual, aunque no es objeto de cuestionamiento, procede su análisis, en aplicación de lo que establece el artículo 46 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según dicho texto:

> *Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la Inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará*

también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de 1os actos de aplicación cuestionados.

29. La conexidad que existe con el referido artículo 149 de la Ley núm. 189-11 radica en que en este texto se indican los acreedores que se benefician del privilegio que se consagra en la norma cuestionada. Según dicho texto, el procedimiento especial de ejecución inmobiliario para acreedores hipotecarios se aplica a:

> *(…) cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada*.

30. Como se observa, el procedimiento especial de ejecución forzosa previsto en la ley beneficia a todos los acreedores cuyo crédito esté garantizado con una hipoteca convencional; es decir, que solo se excluye a los acreedores que se benefician de hipotecas judiciales o legales y a los quirografarios, a pesar de que en el artículo 2 de la Ley núm. 189-11 se establece que su objeto es:

> *(…) crear las figuras jurídicas necesarias y fortalecer las existentes, para poder desarrollar el mercado hipotecario dominicano, canalizando recursos de ahorro voluntario u obligatorio, para el financiamiento a largo plazo a la vivienda y a la construcción en general, profundizando el Mercado de capitales con la ampliación de alterativas para los inversionistas institucionales y fomentando el uso*

de instrumentos de deuda que faciliten dicha canalización, lo que, unido a la creación de incentivos especiales, aportes del Estado y economías de procesos, sirvan para promover proyectos habitacionales, especialmente los de bajo coste, así como fomentar el ahorro para la adquisición de viviendas por la población, a fin de mitigar e1 importante déficit habitacional en la Republica Dominicana.

31. Consideramos que la desigualdad y el privilegio que se consagra en la norma cuestionada se justifica en lo que respecta a aquellos acreedores que realicen actividades financieras vinculadas a los objetivos perseguidos por la ley, es decir, cuando financien a largo plazo viviendas económicas, en la medida de que la actividad desarrollada por los referidos acreedores favorecería a los sectores sociales que tienen menores ingresos, contribuyendo de esta forma a disminuir las desigualdades y hacer realidad el estado social de derecho previsto en la Constitución.

32. La situación de los demás acreedores hipotecarios es muy distinta, ya que los préstamos que realizan no están orientados a los referidos sectores, sino que simplemente realizan una actividad comercial en la cual solo se calculan los beneficios que pueden ser obtenidos, en tales circunstancias, no se justifica la desigualdad o privilegio objeto de análisis.

33. En este orden, la presente sentencia debió orientarse en el sentido de considerar constitucional el texto cuestionado en la medida en que solo fuera aplicable en beneficio de las instituciones financieras que dirigieran su cartera de crédito a préstamos a largo plazo para la obtención de viviendas económicas.

II. Solución propuesta

34. En estas conclusiones reiteramos que estamos de acuerdo con la solución dada en lo que respecta al párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, en el sentido de que es contrario a la Constitución y que debe eliminarse la parte que libera al juez de la obligación de motivación de la sentencia. Sin embargo, no compartimos el análisis que se hace del test de proporcionalidad que sirve de fundamento, por lo cual estamos salvando el voto.

35. En lo que respecta a la parte *in fine* del párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, debió declarase conforme a la Constitución, a condición de que del privilegio consagrado en el mismo solo se beneficiaran aquellas instituciones financieras que destinaran su cartera de crédito para financiar a largo plazo viviendas económicas, dado el impacto social positivo que generaría dicha actividad, lo cual justifica el referido privilegio. De manera que en lo relativo a esta parte de la sentencia, nuestro voto es disidente.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario